



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 055

Diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Fanny Yasmín Fernández Mañunga**

Accionada: **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**

Rad.: **2021-00086-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Fanny Yasmín Fernández Mañunga, contra la Universidad Abierta y a Distancia (en adelante UNAD), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante pretende mediante la solicitud de amparo que se le ordene a la UNAD responder el derecho de petición radicado el 4 de marzo del presente año, cuyo objeto está orientado a que se archive el proceso disciplinario iniciado en su contra.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 5 de agosto del 2020, la UNAD dictó el auto de cargos con el cual se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra de la actora.
- ✓ El 14 de agosto de ese mismo año, estando dentro del término, la accionante allegó memorial de descargos.
- ✓ Desde esa fecha, la accionada institución universitaria no se ha pronunciado al respecto.
- ✓ El 4 de marzo pasado, elevó solicitud para que se ordenara el archivo del aludido trámite disciplinario, dado que ya habían transcurrido más de 7 meses.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta alguna por parte de la pasiva.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición con la captura de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico desde el cual fue remitida.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 352 del 3 de junio del 2021, en el que se ordenó notificar al rector de la accionada institución universitaria, a quien se le requirió un informe y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

El representante legal de la pasiva argumentó que a la actora le fue iniciado un proceso disciplinario, el cual se encuentra en curso, sin que se haya vencido el término para declarar la prescripción del mismo.

Informó que mediante escrito del 8 de junio del presente año, le fue enviada respuesta de fondo a la petente, a través de mensaje de datos a su correo personal.

Por lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta otorgada por la pasiva a la accionante se configura el hecho superado o, si por el contrario, todavía persiste en la vulneración del deprecado derecho fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que la accionada institución educativa trasgrede el deprecado derecho de petición, dado que hasta el momento no ha notificado a la actora de la respuesta a su solicitud, pues, pese a que la remitió a un correo electrónico, éste difiere del aportado con el escrito de la tutela y de aquel desde el cual fue enviada la petición, y la UNAD no acreditó, ni aclaró, que dicha cuenta fuera de propiedad de la accionante.

3.1 Sustento jurisprudencial.

3.1.1 *«Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el***

momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que **implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.**

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta **debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria , **de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá

situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. *A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón **el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.***

4.6.5. *Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial **que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado.** Así, **los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.***

4.7. *En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, **sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida***

por la persona o entidad de quien se solicita la información.»¹

(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la UNAD, ya que el 9 de marzo pasado su apoderado judicial elevó un derecho de petición con el que pretendía el archivo del proceso disciplinario adelantado en contra de su poderdante, solicitud que, según argumenta, no ha sido respondida.

La pasiva al contestar informó que el 8 de junio de la presente anualidad, remitió respuesta de fondo a la cuenta electrónica personal de la

¹ Sentencia T-149 de 2013

accionante, por lo que solicitó la declaratoria del hecho superado en el presente asunto.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis formulada frente al problema jurídico, considera que en el presente caso no se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pese a que la solicitud elevada por la actora fue respondida de fondo por la contraparte estando en curso la acción de tutela, como a continuación se explica:

De la lectura de la respuesta emitida, se puede evidenciar que efectivamente la misma abarca los aspectos planteados por el abogado de la señora Fernández Mañunga, respecto de indicarle que no resulta posible acceder al archivo de la actuación disciplinaria adelantada en contra de su poderdante, toda vez que el término de prescripción de dicha acción sancionatoria es de 2 años, por lo que el extremo temporal final vendría siendo el 5 de agosto del 2022, ya que el auto de apertura de la investigación disciplinaria fue dictado apenas el 4 de agosto del 2020. Lo anterior, ajustándose a lo previsto en el artículo 113 del Reglamento Estudiantil de la UNAD.

No obstante lo anterior, se observa que la aludida respuesta fue enviada por la UNAD a la cuenta electrónica fannyyasmin@gmail.com y no a aenotificacionprocesal@gmail.com, aportada por la actora con el escrito de tutela y desde la cual fue remitida la solicitud, el día 9 de marzo del presente año, sin que la pasiva haya acreditado que la dirección electrónica a la que se direccionó la respuesta fuera de propiedad de la actora, pues cabe la posibilidad de que se tratase de una homónima.

Por lo dicho, al no existir certeza de que la respuesta emitida por la UNAD haya llegado efectivamente a la petente, no se puede considerar que en el presente asunto se haya configurado el hecho superado, ya que para ello se debe tener plenamente garantizado 2 aspectos: **(i)** la respuesta de fondo; y **(ii)** que la misma haya sido notificada a la actora, por lo que al faltar lo segundo no queda más que entrar a salvaguardar la deprecada

garantía fundamental, ordenándole a la UNAD que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta al correo electrónico desde el cual la señora Fernández Mañunga remitió su petición, mismo que coincide con el aportado con el escrito de tutela.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Fanny Yasmín Fernández Mañunga**, identificada con C.C. N° **34.567.387** expedida en Popayán (C), dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de la UNAD que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia proceda a notificar la respuesta al correo electrónico desde el cual la señora Fernández Mañunga remitió su petición y que coincide con el aportado con el escrito de tutela para efectos de notificación, debiendo garantizar su entrega efectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la UNAD que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952b9c0d74a3cbc88c5940808a6fd5d36d8701f272945aacb5e26a
00fbf9155d**

Documento generado en 10/06/2021 02:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**